

**DECRETO No.- 11**

**EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que, conforme al artículo 38, numeral 2° de la Constitución de la República, todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente; para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares; dicho salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en los órdenes material, moral y cultural, sin excluir ninguna modalidad contractual.
- II. Que, el Convenio Núm. 131 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la fijación de salarios mínimos, establece en sus artículos 1 y 2, la obligación de los Estados miembros de implementar un sistema de salarios mínimos de aplicación universal, dotado de fuerza de ley y que no podrán reducirse so pena de imponerse las respectivas sanciones.
- III. Que, el artículo 144 del Código de Trabajo define el procedimiento y criterios para la revisión periódica del salario mínimo, y el artículo 149 del mismo cuerpo normativo instituyó el Consejo Nacional de Salario Mínimo como órgano colegiado tripartito encargado de revisar, elaborar y proponer las tarifas correspondientes;
- IV. Que en cumplimiento a lo expuesto anteriormente y con base a las propuestas de revisión al salario mínimo provenientes del sector gubernamental, empleador y trabajador, las cuales fueron conocidas y discutidas en el pleno del Consejo Nacional de Salario Mínimo, quienes atendiendo a la periodicidad de la revisión, el incremento al costo de vida, la índole de la labor, diferentes sistemas de remuneración, distintas zonas de producción, y conforme a los indicadores económicos actuales, incluyendo el costo de la canasta básica, el índice de precios al consumidor y las condiciones del mercado laboral, resulta procedente y justo establecer una nueva tarifa de salario mínimo para garantizar el bienestar de los trabajadores y sus familias, contribuyendo en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades en el orden material, moral y cultural.
- V. Que, la evolución de la estructura económica nacional, junto con la discontinuación de ciertas actividades económicas cuya vigencia ha cesado, y atendiendo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU), se procede a la revisión y actualización de los rubros para los cuales se establece el salario mínimo;
- VI. Que mediante los Decretos Ejecutivos No. 9 y 10, de fecha 07 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 432, del día 07 de julio de 2021, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a las personas trabajadoras del sector Agropecuario, Pesca, Recolección de caña de azúcar, Recolección de cosecha de café y otras actividades agrícolas, Comercio, Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, así como para las personas trabajadoras a domicilio que laboren para dichos rubros, vigentes a partir del día 1 de agosto de 2021; por lo que el Consejo Nacional de Salario Mínimo hizo la revisión y acordó fijar nuevas tarifas de salarios mínimos.
- VII. Que por todo lo anterior, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social emite el nuevo Decreto para la fijación de las tarifas de salarios mínimos.

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades legales y propuestas del Consejo Nacional de Salario Mínimo

DECRETA las siguientes:

### TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 1.- El objeto del presente Decreto es establecer las tarifas de salarios mínimos para las personas que trabajan en los sectores agrícola, industria, comercio, servicios, maquila textil y confección; así como para las personas trabajadoras a domicilio que laboren en estos rubros.

Art. 2.- Tabla única de tarifas de salarios mínimos desagregadas por sector económico: (1)

SECTOR ECONÓMICO	Salario por Unidad de Tiempo			Salario por unidad de Obra	Remuneración de la prestación por día de descanso		
	Salario Mensual	Salario por jornada diario	Salario por Hora ordinaria		Por unidad de tiempo	Por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquellos no sujetos a horarios de trabajo. Art. 90 inc 3º CT	
Comercio y servicios	\$408.80	\$13.440	\$1.680		Art. 174 CT		
Maquila Textil y confección	\$402.32	\$13.227	\$1.653				
Industria	Industria	\$408.80	\$13.440	\$1.680			
	Ingenios azucareros	\$408.80	\$13.440	\$1.680			
	Agroindustria	\$408.80	\$13.440	\$1.680			
	Beneficios de café	\$305.23	\$10.035	\$1.254			
Agrícola	Sector Agropecuario, pesca y otras actividades agrícolas	\$272.53	\$8.960	\$1.120		Art. 90 inc 5º CT	
	Recolección de caña de Azúcar	\$305.23	\$10.035	\$1.254	Por Tarea: \$10.035 Por Tonelada: \$5.018		Por cada Tarea: \$1.673 Por cada Tonelada: \$0.836
	Recolección de Café	\$272.53	\$8.960	\$1.120	Por Arroba: \$1.792 Por Libra: \$0.072		Por cada Arroba: \$0.30

El salario mensual al que se hace referencia en la tabla anterior, se pagará indistintamente del número de días del mes que se está remunerando. (1)

Art. 3.- Las tarifas de salario mínimo para las personas trabajadoras en el rubro de recolección de café y caña de azúcar, contratadas por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general aquellos no sujetos a horarios de trabajo serán las siguientes:

- a) DEROGADO. (1)
- b) Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la Recolección de Caña de Azúcar, ya sea tonelada o tarea, el pago de ésta será proporcional a la unidad correspondiente.
- c) El empleador no podrá exigir un rendimiento mayor al de dos toneladas de caña o al de una extensión de terreno equivalente a una tarea en una misma jornada; la tarea deberá entenderse como el corte de seis surcos por catorce brazadas en resiembras y de seis surcos por diez brazadas en plantillas.
- d) En los casos que los trabajadores que realicen corte de caña adicional sea por tarea o tonelada, deberán ser remuneradas conforme a la escala fijada en el presente artículo.

Art. 4.- Para las personas trabajadoras a domicilio, que laboren en cualquiera de los rubros anteriores, se aplicarán las tarifas de salario mínimo al rubro correspondiente.

Art. 5.- Las personas trabajadoras contratadas por unidad de tiempo, su día de descanso será remunerado con una cantidad equivalente al salario ordinario de un día.

Art. 6.- DEROGADO. (1)

Art. 7.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de las personas trabajadoras a quienes se refiere este Decreto, como día de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará con base al salario mínimo diario establecido, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 8.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de las personas trabajadoras son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 9.- Las personas trabajadoras quedan especialmente obligadas a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar, establecidos en el contrato individual de trabajo y cuando aplique el Reglamento Interno de Trabajo debidamente autorizado como lo determina el Código de Trabajo.

Art. 10.- Se prohíbe a los empleadores, alterar en perjuicio de las personas trabajadoras, las condiciones de trabajo que prevalezcan en el lugar de trabajo al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres del lugar de trabajo y demás fuentes de derecho.
- b) Aumentar las medidas acostumbradas o recargar en cualquier forma, el trabajo que deba realizarse.

Art. 11.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, controles de asistencia, recibos, documentos o constancias

necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro del lugar de trabajo, además para las personas trabajadoras a domicilio se atenderá lo regulado en el Código de Trabajo.

Art. 12.- Los empleadores que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán en una multa por cada prestación vulnerada, sin que por ello deje de cumplirse con el derecho laboral, de conformidad con lo regulado en el Código de Trabajo u otra normativa aplicable.

Art. 13.- La Dirección General de Inspección de Trabajo verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento sancionatorio, aplicando el Código de Trabajo, así como lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 14. Deróguese los Decretos Ejecutivos No. 9 y 10, de fecha 07 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 432, del día 07 de julio de 2021.

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de junio de dos mil veinticinco, previa su publicación en el Diario Oficial, el cual deberá ser revisado posteriormente conforme a lo establecido en el Art. 159 del Código de Trabajo.

DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes mayo de dos mil veinticinco.

**OSCAR ROLANDO CASTRO**  
**MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**REFORMAS:**

(1) Decreto Ejecutivo No. 12 de fecha 24 de mayo de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 96, Tomo 447 de fecha 26 de mayo de 2025.